



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 19/04/2022
Juzgado 110013103032

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/06/2021	30/06/2021	15	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$247.778.881,95	\$247.778.881,95	\$0,00	\$0,00	\$2.339.113,87	\$2.339.113,87	\$0,00	\$250.117.995,82
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$247.778.881,95	\$0,00	\$0,00	\$4.826.635,74	\$7.165.749,62	\$0,00	\$254.944.631,57
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$247.778.881,95	\$0,00	\$0,00	\$4.841.698,92	\$12.007.448,53	\$0,00	\$259.786.330,48
01/09/2021	21/09/2021	21	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$247.778.881,95	\$0,00	\$0,00	\$3.271.357,66	\$15.278.806,19	\$0,00	\$263.057.688,14

Capital	\$ 247.778.881,95
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 247.778.881,95
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 15.278.806,19
Total a pagar	\$ 263.057.688,14
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 263.057.688,14

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988d0561d217d6af9be44a7bbc108497776ed22cd7bba4b752cdbc2864599b75**

Documento generado en 20/04/2022 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2016 00469 00

Para los fines pertinentes legales, se incorpora la manifestación realizada por la demandante referente a la celebración de un acuerdo con el demandado sobre el pago de la obligación ejecutada, el cual se cumplirá en mayo de 2022.

Oportunamente informar al juzgado sobre el cumplimiento del acuerdo en mención.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04a06bfa0c889891d18755b87ff0f24ef544124a1259bb7cad2a95dbc449149**

Documento generado en 20/04/2022 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 01087 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicitó la terminación del proceso por “*pago total de la obligación*”, respecto de la ejecutada *Liliana María Moreno Ibáñez*; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, se accederá por ser procedente, precisándose que el trámite continuará frente a *Rosa Tulia Triana Barrios*, respecto de la obligación a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso de ejecución de sentencia promovido por *Rosalba Capador Urrea* contra *Liliana María Moreno Ibáñez*, por “*pago total de la obligación*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas respecto de la convocada *Liliana María Moreno Ibáñez*. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de cautelas. Ofíciase.

TERCERO: Precisar que el trámite continúa frente a la ejecutada *Rosa Tulia Triana Barrios*, respecto de la obligación a cargo de ella.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite las gestiones de notificación del mandamiento en pago a la citada ejecutada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0a4f3bfc38d1f8a42a44cb457f4a08e9e0ecf3655aea2ead6cc8cc77022499**

Documento generado en 20/04/2022 05:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00441 00

En este proceso para la ejecución de la obligación por costas procesales propuesto por *Fernando Espejo Molina* contra *Arturo Espejo Forero*, *German Espejo Forero*, *Jaime Espejo Forero* y *Néstor Raúl Espejo Forero*, se procede a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 2 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados, por la suma de \$15`500.000 por concepto de las costas procesales aprobadas mediante auto del 25 de marzo de 2021 y confirmadas en proveído del 23 de septiembre del mismo año por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2. Los ejecutados se notificaron por estado, toda vez que la solicitud de ejecución se pidió dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obediencia a lo dispuesto por el superior en providencia de 23 de septiembre de 2021, según lo autoriza el precepto 306 del Código General del Proceso.

3. Se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado con M.I. 50C-558981, propiedad de los demandados *German Espejo Forero* y *Néstor Raúl Espejo Forero*, los cuales están pendientes por practicar.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación objeto de ejecución, proviene de la condena en costas impuesta a los demandantes a favor del convocado en la sentencia de primera instancia del 8 de octubre de 2020, en el proceso declarativo identificado con la radicación señalada, aprobándose la liquidación correspondiente el 25 de marzo de 2021, determinación confirmada en proveído del 23 de septiembre del mismo año, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 305 del Código General el Proceso, es procedente la ejecución.

3. La señalada providencia judicial satisface las exigencias previstas para el título ejecutivo en el artículo 422 *ibídem*, porque incorpora una obligación expresa, clara y exigible, a cargo de los demandados.

De acuerdo con el numeral 6.º artículo 365 del citado estatuto, se entiende que el valor de la obligación se deberá pagar por los accionados en partes iguales, dado que aquella no tiene el carácter de solidaria.

4. Así las cosas, como el ejecutados no se opusieron a la ejecución, procede dar aplicación al inciso 2.º artículo 440 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, a favor de *Fernando Espejo Molina* y en contra de *Arturo Espejo Forero*, *German Espejo Forero*, *Jaime Espejo Forero* y *Néstor Raúl Espejo Forero*, precisando que la obligación deberán pagarla en parte iguales.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo, para efectos de pagar en la proporción que corresponda a los ejecutados a quienes se les hayan sido embargados.

CUARTO: De existir dineros afectados con medidas cautelares consignados a favor de la ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, entregárselos al ejecutante hasta el monto de la proporción del crédito y las costas que deba pagar el demandado a quien se le embargaron.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados, debiéndolas pagar en partes iguales. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$500.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **17df797524b7123f108596c3f4b7ed9f20520f0ecffee0260eb3e3d8601abc58**

Documento generado en 20/04/2022 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00176 00

1. Examinados los documentos allegados con la solicitud de admisión al proceso de reorganización y los legajos aportados por la deudora el 4 de febrero del presente año¹; se aprecia que allí se señalan como acreedores a los señores *Hernán Rodríguez* y *Juan Mauricio Varón*, no obstante, en misiva del 23 de septiembre de 2021², la convocante afirmó que, “*el correcto nombre de los acreedores naturales faltantes por notificar, los cuales son: Hermann Nelson Rodríguez y Juan Mauricio Sánchez Vanoy*”.

Ante dicha circunstancia, se requiere a la interesada para que en el término de cinco (5) días, aclare esta situación y precise cuales son sus acreedores naturales.

2. Revisadas las notas a los estados financieros y demás documentos allegados en la mencionada comunicación del 4 de febrero de 2022, se observa que allí se señala como acreedor a *César Daniel Aguirre Aguilar*.

En consecuencia, se ordena a la actora que en el término de cinco (5) días notifique de este trámite a dicho acreedor, indicándole la fecha de inicio del proceso de reorganización y le anexe el aviso elaborado por la secretaría (folio 96 cuaderno 1) o transcriba su contenido, adelantando tal gestión a través de una empresa de mensajería autorizada que pueda certificar la entrega efectiva del mensaje, debiendo acreditar tal actuación al Despacho.

Adicionalmente, deberá explicar las razones por las cuales dicho acreedor no fue relacionado en los documentos allegados con la solicitud de admisión al proceso de reorganización.

3. Reconocer efectos a las gestiones de notificación del trámite de reorganización a los acreedores *Banco Falabella S.A.* y *Banco Tuya – Éxito*.

4. Tener en cuenta que la renuncia presentada por la abogada Maryoli Rico Calvo, como apoderada del *Banco de Occidente S.A.*, no pone término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 9 de marzo de 2022.

¹ Archivo “53ActualizaciónContableyOtrosMarlenChaparro-fusionado.pdf”.

² Archivo “47RespuestaRequerimientoAuto08SeptiembreDe2021 Marlen Chaparro.pdf.”

2019-00176-00

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75434e9b69b8735ed5eca59df5c64a472733b3a2c4568d5a9239a21baa7a76dd**

Documento generado en 20/04/2022 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00313 00

1. Examinado el incidente de regulación de perjuicios presentado por el actor popular, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2021, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 14 de octubre del mismo año, procede darle trámite.

Téngase en cuenta, que los aspectos relacionados con la carencia de legitimación en la causa y demás alegados por la convocada, serán objeto de estudio en la providencia que resuelva el asunto.

2. En consideración a que el actor popular remitió el escrito incidental al correo electrónico de la parte demandada, con apoyo en el parágrafo artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, no es del caso surtir el traslado previsto en el artículo 129 *ibídem*.

No obstante lo anterior, dado que de conformidad con el inciso 2.º artículo 206 del Código General del Proceso, no se surte traslado respecto de la objeciones al juramento estimatorio, se otorga al actor popular el término de cinco (5) días para que la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes sobre tal oposición.

3. Comunicar esta determinación a las autoridades vinculadas a este asunto, incluido al *Ministerio Público*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **25c3c608f71654fd08575a6fe3f783a0cbf807855c6e739b1ecde69506871edb**

Documento generado en 20/04/2022 05:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00549 00

1. Examinada la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora; no es posible acceder, porque la situación alegada no se enmarca dentro de las formas de terminación anormal consagradas en la ley.

Téngase en cuenta, que si los interesados buscan acudir a la figura del desistimiento, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4.º artículo 314 del Código General del Proceso, que dispone, “[e]n los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. [...]”.

Ante dicha circunstancia, se requiere a los convocantes que en el término de diez (10) días adecuen su petición de terminación a una de las formas establecidas por el legislador.

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento el despacho comisorio sin diligenciar proveniente de la Alcaldía Local de Engativá, relacionada con la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la *litis*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56517476fa0cfa915ffc323479ae18c06edfd5b0b5a4aa8f0b570ed820c00ff7**

Documento generado en 20/04/2022 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00080 00

1. Examinada la contestación presentada por la convocada *Sodimac Colombia S.A.*, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite las gestiones de notificación del auto admisorio de tal la demanda, porque de haberse cumplido en debida forma ese acto, desde cuando se efectuó se contabilizará el término del traslado y de lo contrario se analizará lo pertinente para la notificación por conducta concluyente.

Téngase en cuenta, que al actuar los demandados *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S. y Sodimac Colombia S.A.*, a través del mismo apoderado, quien presentó escrito de contestación y llamamiento en garantía de manera unificada; se emitirá pronunciamiento acerca de aquellos actos procesales una vez se aclare lo pertinente sobre la forma de enteramiento de la última accionada nombrada.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados *William Gerardo Castellanos Sánchez y Jhon Alexander Ayala Ballén*.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1dc5860844a0ae023675d38ff7e04c28df4e9cb2811c99f1b63e5fa40b4f00**

Documento generado en 20/04/2022 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00120 00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se designa como curador ad litem del accionado *Antonio Enrique Montejo Rojas* y las personas indeterminadas, al abogado *José A. Toro Gómez*, con tarjeta profesional 34.349 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación a los correos electrónicos *homero14220@outlook.es* y *toro22883@gmail.com*, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 18 del Código General del Proceso.

La notificación del citado profesional del derecho podrá surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7de7982c5d9d741fe22558b9ea25456b468ecea9ba9a25dd1f43bb325394fd**

Documento generado en 20/04/2022 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00226 00

1. Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella se liquidaron intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago; por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, se realizarán los ajustes correspondientes.

2. En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, dado que, en el estado del 14 de diciembre de 2021, no se profirió auto relacionado con este asunto, habiéndose señalado por error el radicado del proceso en otra providencia, se ordenará a la Secretaría que realice en la plataforma “*Siglo XXI*”, la constancia relacionada con tal novedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído (ver anexo).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$277'288.117,44.

TERCERO: Ordenar a la secretaría que realice en la plataforma “*Siglo XXI*” de la Rama Judicial, una constancia relacionada con el error en que se incurrió en el registro del 14 de diciembre de 2021, al señalar una providencia que no corresponde a este proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48516114d4c59d091bac5cc7306197df327bed12d4df2bb035b632c9a491a403**

Documento generado en 20/04/2022 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00078 00

Al revisar la demanda ejecutiva distinguida con la radicación señalada, promovida por *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.* contra *Coscuez S.A.*; con apoyo en el artículo 1.6.1.4.15 se hace necesario se aporte el documento electrónico de validación de las facturas electrónicas objeto de ejecución, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

Adicionalmente, se deberá allegar prueba de que los correos gerencia.esmeracol@furagems.com y Daniela.uribe@smco.co, a los cuales se envió la factura ICM – 53, corresponden a la entidad ejecutada, indicando la forma de como se obtuvieron tales direcciones electrónicas; de igual manera, se tendrá que aportar copia completa de las títulos ICM – 56; ICM – 57 e ICM – 58, que se adujeron fueron radicados en físico ante la ejecutada.

Finalmente, se tendrá que adjuntar los “*formatos de expedición original XML*” de los títulos base de la ejecución, y autorizar el acceso al link referido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470ce84b711463a3e50acb9e13885ed2582f15f03204526c67a80f399fd5d51a**

Documento generado en 20/04/2022 05:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00087 00

Se procede a resolver la admisión de la demanda verbal de simulación instaurada por *Carmen Lilia Chaparro, Gilberto Chaparro, Álvaro Grillo y Javier Grillo* contra *Omar Chaparro Ochoa y Eloísa Chaparro Ochoa*.

ANTECEDENTES

Se pretende la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 618 de 13 de abril de 2012 de la Notaría Veintisiete de Bogotá D.C., relacionado con el inmueble registrado con la M.I. 50S-40134058.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso contencioso, conforme al numeral 1.º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.
2. El precio estipulado en el contrato cuya simulación se pide, acorde con lo plasmado en la escritura pública 618 de 13/04/2012, corresponde a la suma de \$46'100.000, y por lo tanto, al tenor del inciso 3.º del precepto 25 *ibídem*, el asunto en mención corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que el valor del negocio jurídico impugnado, no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1.º artículo 18 del estatuto procesal, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá, al igual que por el domicilio de los demandados.
4. Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá lo pertinente para la remisión al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Oficiese.

TERCERO: Dejar las respectivas constancias.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f26c46489de2bf2e3021547f1d2dc69bfa30a8d46c27279fbefb64fe90077fa**

Documento generado en 20/04/2022 05:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00090 00

1. Al revisar la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

2. En cuanto a la solicitud cautelar presentada, atinente al secuestro de los inmuebles objeto de arrendamiento; no es viable fijar caución para su decreto, por cuanto aquellos no son propiedad de la ejecutada, requisito indispensable de conformidad con el inciso 1.º numeral 7.º artículo 384 del Código General del Proceso y respecto de bienes entregados a título de tenencia distinta de arrendamiento, no se halla autorizada la medida cautelar pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de bienes inmuebles entregados a título de leasing formulada por *Banco de Occidente S.A.* contra *Proyec M. Y Cia S.A.S.*

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de restitución de inmueble arrendado.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Abstenerse de fijar caución para decretar medida cautelar de los inmuebles registrados con M.I. 50C-1592577; 50C-1592477; 50C-1592478; 50C-1592479; 50C-1592480 y 50C-1542451.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda, como apoderada judicial del demandante *Banco de Occidente S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9953f049e3bcf2e6793142b650091be2d9e32164448a28e8830d9a7a468415c0**

Documento generado en 20/04/2022 05:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2017 00218 00

Revisado el proceso ejecutivo para el cobro de las costas aprobadas en el declarativo con el radicado de la referencia, se advierte que la última actuación se surtió el 10 de septiembre de 2019, y dado que la parte ejecutante no ha solicitado el impulso procesal, es procedente aplicar lo señalado en el numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales.

No se condenará en costas a la ejecutante, por así contemplarlo la norma señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Jesús Antonio Cárdenas Ávila contra Lina María Rosas Linares, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar el expediente. Registrar su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e12be707be1793d5bda6612047257a072fc50e371b1f5ad25291bd427a0f1e**

Documento generado en 20/04/2022 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2017 00378 00

Revisado el proceso ejecutivo para el cobro de las condenas y las costas impuestas en el declarativo con radicado 2015-01343-00, se advierte que la última actuación se surtió el 22 de julio de 2019, y dado que la parte ejecutante no ha solicitado el impulso y el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y dos años de inactividad, es procedente aplicar lo señalado en el numeral 2.º literal b) artículo 317 del Código General del Proceso.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales.

No se condenará en costas a la ejecutante, en razón a que la demandada no concurrió al proceso y las medidas cautelares decretadas no se materializaron.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Wilman Muñoz Prieto contra Grupo Empresarial Makroenvíos S.A., por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar el expediente. Registrar su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61bc9e10115359126fce5502ab8c2bb7f372e5a9a22686b86f6a7765f59a864**

Documento generado en 20/04/2022 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2017 00611 00

Revisado el proceso ejecutivo con el radicado de la referencia, se advierte que la última actuación se surtió el 9 de julio de 2019, y dado que la parte ejecutante no ha solicitado el impulso y el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y dos años de inactividad, es procedente aplicar lo señalado en el numeral 2.º literal b) artículo 317 del Código General del Proceso.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales.

No se condenará en costas a la ejecutante, en razón a que la demandada no planteó defensas y las medidas cautelares decretadas no se materializaron.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Sten Colombia S.A.S. contra Zárate Construcciones Civiles S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar el expediente. Registrar su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f05be5afa94bffd634e06d96cc454e08da1817cab3ead04eaeae9ff30cdace**

Documento generado en 20/04/2022 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00206 00

Revisado el proceso con el radicado de la referencia, se advierte que la última actuación se surtió el 29 de agosto de 2019, y dado que la parte ejecutante no ha solicitado el impulso procesal, ni ha gestionado la notificación de la demandada, es procedente aplicar lo señalado en el numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales.

No se condenará en costas a la ejecutante, por así contemplarlo la norma señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Intercol Oil Gas Energy S.A.S. contra Petroambiental Industrial S.A. Sucursal Colombia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar el expediente. Registrar su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b485c62255e0fcc39161e2b8c621ed1efeee07eb3ec2c96cdf7fc7c5beb29d**

Documento generado en 20/04/2022 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00148 00

Como quiera que la ejecutante aportó nueva dirección donde pueden ser notificados los demandados, se tiene en cuenta para los fines pertinentes legales.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3893420ee3b89a8cd29af776e3067a5e5467c2f1d3dda026348edd07c5016785**

Documento generado en 20/04/2022 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2015 00826 00

Por auto de 11 de marzo de 2022 se indicó que una vez regresara el expediente original se daría el trámite a la solicitud de liquidar las costas presentada por la parte demandada.

No obstante, realizada nueva búsqueda la secretaría ubicó el original del proceso en el cual se verifica que la liquidación de costas se practicó y aprobó por auto de 27 de mayo de 2021, y por lo tanto, se tendrá en cuenta para los fines pertinentes legales.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcaf109250fc65fa92236668b9c2070f105a789c81e087a8a20bc7036e82d0d**

Documento generado en 20/04/2022 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 4003 053 2021 00109 01

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia emitida en audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020 por el Juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad, en el proceso declarativo de menor cuantía promovido por Consorcio RD Puente Aranda, integrado por el señor Carmelo Joaquín Rosales Amell y la sociedad Donado Arce & Cía. S.A.S. contra la sociedad Señalización Colombiana de Vías SCV S.A.S. -SCV Comercial S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y sus fundamentos fácticos.

1.1. Solicitó la demandante la declaración de la existencia del contrato de prestación de servicios celebrado el 11 de septiembre de 2019 entre el Consorcio DR Puente Aranda como contratante y SCV Comercial S.A.S. como contratista, que tuvo por objeto la demarcación de la malla vial -señales de tránsito- y, en consecuencia, declarar que la contratista incumplió el convenio, decretar su resolución y, condenar a la demandada a reembolsarle la suma de \$20'000.000, más los intereses moratorios a partir del 12 de septiembre de 2019.

1.2. Refirió que el 25 de octubre de 2017 se conformó el consorcio mencionado, con la finalidad participar en la licitación pública ALPA LP 007-2017, habiendo obtenido la adjudicación y luego la suscripción del contrato de obra pública No.127-2017 con la Alcaldía Local de Puente Aranda – Fondo de Desarrollo Local, teniendo por objeto *“contratar a precios unitarios fijos, sin fórmula de ajusta y a monto agotable los diagnósticos e intervención del mantenimiento y/o rehabilitación de la malla vial y el espacio público de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C.”*

Para la correcta ejecución del convenio en mención, el representante legal de la demandante el 11 de septiembre de 2019 contrató a la empresa SCV Comercial S.A.S., para la demarcación de la malla vial y en esa oportunidad procedió a transferirle por concepto de anticipo la suma de \$20'000.000 a la cuenta de ahorros terminada en 3172 y de esa manera se concretó verbalmente el contrato de prestación de servicios con la accionada.

La obligación principal de la demandada consistió en ejecutar las demarcaciones señaladas en la cotización, efectuar el suministro e instalación de estoperoles de 10 cms. por 2.5 cms. y ejecutar las labores conexas a la correcta ejecución del servicio contratado.

Desde entonces, de manera verbal requirió en múltiples ocasiones a la contratista para el cumplimiento de la obra y siempre adujo excusas carentes de sustento, posponiendo de manera injustificada su iniciación.

La contratista jamás cumplió las obligaciones, motivo por el cual el 28 de diciembre de 2019 se le comunicó la decisión de resolver el convenio, debido a los perjuicios causados, en especial el retraso en la ejecución de las obras derivadas del contrato de obra pública ya mencionado y, se le solicitó reembolsar los \$20'000.000.

El 9 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m., se intentó llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, la cual se declaró fracasada porque la demandada no asistió ni justificó su ausencia; por lo tanto, su conducta deberá ser apreciada como indicio grave.

2. Actuación procesal

La demanda se admitió por auto de 24 de mayo de 2021 y se notificó a la accionada según las reglas del Decreto 806 de 2020, sin presentar contestación ni formular mecanismo de defensa alguno.

3. Sentencia de primer grado.

Mediante fallo emitido en la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2021, se negó la pretensión de declarar la existencia del contrato verbal de obra y por sustracción de materia, no se abordó el estudio de los demás pedimentos de la actora, condenándosele en costas.

A partir de la apreciación de los elementos de persuasión incorporados se infirió, que la cotización allegada como prueba de la existencia del contrato, no satisfacía las exigencias para considerarlo probado, porque no aparecía estipulado el plazo para el cumplimiento, fecha de iniciación, ni mención alguna respecto de las obligaciones de la demandada, tampoco la forma de pago ni la época y la manera como se allegó la cotización a la demandante; habiéndose precisado en ella el término de tres días de vigencia, el cual distaba de la fecha señalada como la celebración del convenio. Por lo tanto, se concluyó, que el contrato no se perfeccionó.

Adicionalmente se expuso, que aunque la demandada no contestó la demanda y tampoco compareció a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, faltó informar en aquella, la fecha de celebración y finalización del contrato, y que la consignación de los veinte millones se hubiere efectuado en cuenta personal por solicitud del representante de la demandada; tampoco se señaló el término de duración de la obra para establecer que efectivamente existió el incumplimiento alegado, ni cómo debía ser pagado el precio y que la demandante cumplió en la forma y oportunidad. Por lo tanto, se estimó no había lugar a aplicar la confesión ficta.

4. Sustentación del recurso de apelación.

4.1. En los reparos formulados por el demandante a la sentencia de primer grado, se alude a la falta de análisis de las circunstancias por las cuales se celebró el contrato; ausencia de aplicación de los poderes legales para establecer el plazo de ejecución de la labor contratada, lo que se hubiera podido indagar en el interrogatorio al representante legal de la accionante, y se configura error en la interpretación de la forma de pago.

Se cuestiona haber ignorado que el consorcio accionante contrató los servicios de la demandada, precisamente para cumplir a cabalidad el convenio de obra pública No.127-2017, junto con sus otros sí, el cual tenía término de ejecución; por lo tanto sí existió el plazo al cual se hallaba supeditado el convenio de obra con la demandada, refiriéndose a esa información en los hechos 2.º, 7.º y 9.º del escrito introductorio del proceso, e indica que en la última prórroga del citado convenio se estableció plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2019, y por ende, la demandada tenía ese mismo término para el cumplimiento de sus obligaciones.

Así mismo plantea que las partes pactaron el pago inicial de \$20'000.000, según lo expresado en el hecho 5.º; también en el punto 4.º se indicó, que entre ellas habían existido relaciones comerciales, aspectos ratificados en el interrogatorio de parte rendido por el representante del consorcio; siendo costumbre de pagarse parcialmente el anticipo y el resto del precio al momento de la entrega a satisfacción de las obras.

No se indagó de manera exhaustiva por esos hechos, con miras a lograr el esclarecimiento necesario para adoptar una decisión justa, y que la forma de pago no constituye elemento de la esencia del contrato de prestación de servicios, y por lo tanto, no es un aspecto que afecte la existencia del negocio jurídico.

Estima que en esas circunstancias no había lugar a negar las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que no se pactó plazo ni una forma de pago, cuando el contrato nació a la vida jurídica, al primar la consensualidad prevista en el artículo 824 del Código de Comercio.

4.2. La accionada no se pronunció acerca de la sustentación de la apelación.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

1.1. Con relación al término para decidir la segunda instancia, lo fija el artículo 121 del Código General del Proceso, en máximo seis (6) meses, contados a partir del recibo del expediente en la secretaría, hecho que para el caso acaeció el 25 de octubre de 2021, lo que implica, que el citado plazo se extiende hasta el 25 de abril de 2022.

1.2. En cuanto a la competencia para resolver la segunda instancia, este despacho la tiene de conformidad con el numeral 1.º artículo 33 del Código General del Proceso, y para el efecto se tomará en cuenta el artículo 328 ibídem, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”.

1.3. También se verifica el cumplimiento de los requisitos para el trámite de la apelación, tal como se dejó señalado en el auto de 5 de noviembre de 2021, en el que se admitió el recurso, y en tiempo el recurrente presentó la sustentación, la que armoniza con los aspectos de inconformidad referidos al momento de la interposición de aquel.

1.4. En el ámbito de la competencia en segunda instancia derivada de los fundamentos de la apelación, se revisará la apreciación probatoria realizada por la juez de primer grado, porque los reparos de la recurrente aluden a esa actividad.

1.5. A fin de dilucidar el tema a probar, se precisa, que aunque en el escrito introductorio del proceso se solicitó declarar la existencia de un “*contrato de prestación de servicios*” celebrado entre el consorcio integrado por los demandantes y la sociedad accionada; la juez de primer grado interpretó que correspondía a un “*contrato de obra*”.

Como el apelante no expresó inconformidad con ese entendimiento y la funcionaria judicial se encontraba facultada para interpretar la demanda, según el numeral 5.º artículo 42 del Código General del Proceso; en esta instancia se tomará en cuenta que la controversia se relaciona con un convenio de ejecución de obra material, pues con tal señalamiento no se desconoció el derecho de contradicción ni el principio de congruencia, toda vez que los hechos apreciados atinentes a la relación convencional, corresponden a los referidos en el escrito introductorio del proceso y los deducidos de las pruebas incorporadas.

2. Aspectos sustanciales.

2.1. En el contexto fáctico reseñado, se estiman satisfechas las condiciones sustanciales de la pretensión, esto es, la legitimación en la causa e interés para obrar, porque en la relación contractual cuya declaración de existencia se reclamó, intervinieron quienes comparecieron como partes del proceso y, el perjuicio patrimonial que enfrenta la actora deriva del incumplimiento enrostrado a la accionada y ésta quedaría afectada en el evento de prosperar las súplicas.

2.2. En cuanto al negocio jurídico celebrado entre las partes, con sustento en los artículos 2053 y siguientes del Código Civil, en lo pertinente se puede inferir, que en el contrato de confección de obra material, intervienen quien ordena la obra y el artífice; en el evento de que éste suministre los materiales, en lo pertinente se aplicarán las disposiciones legales regulatorias de la venta, y en el caso de proveer aquél las materias esenciales, se tomarán en cuenta las reglas del

contrato de arrendamiento; respecto del precio, si no se ha fijado, se presumirá que las partes han convenido el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de éste, por el que se estimare equitativo a juicio de peritos.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la sentencia SC505 de 2022, acerca del nombrado convenio, expuso:

“[...] la jurisprudencia de esta Sala ha resaltado que se trata del ‘acto jurídico por el cual una persona asume para con otra, el compromiso de efectuar un trabajo material determinado, bajo un precio, sin que ello implique una relación de subordinación o de representación, destacando entonces, su carácter de consensual, siendo suficiente para su perfección, el solo acuerdo sobre las condiciones de la construcción y su pago’ (CSJ SC5568-2019, 18 dic., rad. 2011-00101- 01).

[...] En dicha especie de negocio jurídico, la remuneración resulta ser un elemento cardinal, respecto del cual ha surgido una serie de modalidades que, aunque extendidas en la contratación pública, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad de los contratantes, no están vedadas para la negociación entre particulares. Así, son conocidas como formas de pago, las de ‘precio global’, ‘llave en mano’, ‘administración delegada’, ‘reembolso de gastos’ y ‘precios unitarios’. En la última, ‘se hace un estimativo inicial del precio para efectos presupuestales, pero el precio definitivo se concreta al concluirse el contrato’ (CSJ SC5568-2019, 18 dic., rad. 2011-00101- 01).

La remuneración con base en una ‘tarifa global’, otorga al contratista, como correlativo a las prestaciones a que se obliga, una cantidad de dinero fija, ‘independiente de la mayores o menores cantidades de unidades que se ejecuten y, por ende, el contratista asume los riesgos de las diferencias que surjan en las cantidades de obra y es responsable de culminarla por el precio pactado que es el real y definitivo’ (CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, 5 sep. 2018, rad. 2018-00124-00 (2386).

En cambio, cuando lo pactado corresponde a ‘precios unitarios’, la retribución responde a ‘unidades o cantidades de obra y el valor total corresponde al que resulta de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas comprometiéndose el contratista a realizar las obras especificadas en el contrato’ (CE, Sección Tercera, Subsección B, 31 ago. 2011, rad. 1997- 04390-01(18080; CE, Sección Tercera, Subsección B, 29 nov. 2019, rad. 2013-01093-01 (56925).

La distinción, según lo ha resaltado la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, es importante, porque ‘en el contrato a precio global se incluyen todos los costos directos e indirectos en que incurrirá el contratista para la ejecución de la obra y, en principio, no origina el reconocimiento de obras adicionales o

mayores cantidades de obra no previstas, en tanto en el contrato a precios unitarios, toda cantidad mayor o adicional ordenada y autorizada por la entidad contratante debe ser reconocida, aunque, de todos modos, en uno y otro caso, el contratista tiene el derecho a reclamar en oportunidad por las falencias atribuibles a la entidad sobre imprevistos en el proceso de selección o en el contrato, o por hechos que la administración debe conocer, que desequilibran la ecuación financiera y que están por fuera del control del contratista, cuando quiera que no se hayan adoptado las medidas encaminadas a restituir el contrato a sus condiciones económicas iniciales’.

Al acordarse el sistema de precios unitarios como forma de remuneración de la obra, el constructor o contratista se obliga, salvo estipulación en contrario, a ‘sostener los precios unitarios originales estipulados para cada uno de los ítems de la obra realizada, aun cuando estos puedan sufrir alzas, riesgo que en la práctica puede recompensarse durante la ejecución o en la liquidación; o preverse, según las cláusulas de reajustes que, de común acuerdo, se pacten’ (CSJ SC5568-2019, 18 dic., rad. 2011-00101-01).

[...] En caso de incumplimiento, siempre que éste produzca perjuicios patrimoniales en el haber de alguna de las partes, preceptúa el canon 2056 de la codificación civil que: ‘Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución’.

3. Aspectos probatorios.

3.1. Los elementos de convicción incorporados, indican, que la celebración del convenio entre el consorcio demandante y la sociedad accionada comenzó con la oferta por esta presentada, la cual alude a la cotización de 16 de agosto de 2019 dirigida al ingeniero Galdino Nájera por \$50.352.291, validez de 3 días, forma de pago a convenir, suscrita por el subgerente de SCV Comercial S.A.S. y según certificación de la respectiva entidad financiera, “[...] *la persona jurídica Consorcio RD Puente Aranda, identificada con NIT. 901.139.253-3, es titular de la Cuenta Corriente No. 079869999817, y desde la cual el día 11 de septiembre del año 2019 se realizó una transferencia por concepto pago de proveedores por valor de \$20.000.000,00 pesos con destino a la cuenta de ahorros No. 007300883712*”; constando así mismo en el certificado de existencia y representación de la demandada, que aquel es su representante legal.

También tiene relevancia probatoria el hecho de que la accionada no contestó la demanda, pues de acuerdo con el precepto 97 del Código General del Proceso, esa circunstancia hace “[...] *presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”.

También se verifica la inasistencia del demandante y representante legal de la sociedad actora, como también el del representante legal de la accionada, a la audiencia inicial; por lo tanto, en providencia de emitida en audiencia de 17 de septiembre de 2001, se les sancionó pecuniariamente y se declararon probados los hechos, tercero a décimo de la demanda, los que en lo pertinente aluden a los siguientes aspectos:

“Tercero: Para la correcta ejecución del Contrato de Obra Pública No. 127 – 2017, resultaba necesaria la subcontratación para ejecutar ciertas labores. Por ese motivo, el señor CARMELO JOAQUÍN ROSALES AMELL, en su calidad de representante legal del Consorcio RD Puente Aranda, en el mes de agosto de 2019, contactó a la empresa SCV COMERCIAL SAS, parte demandada dentro del presente proceso, con el propósito de que le enviara una cotización dirigida especialmente a la demarcación de la malla vial (señales de tránsito), [se relaciona el cuadro incluido en la cotización].

Cuarto: Vale la pena resaltar que el señor CARMELO JOAQUÍN ROSALES AMELL había tenido anteriormente relaciones comerciales con la empresa SCV COMERCIAL SAS, motivo por el cual existía cierta confianza en ellos.

Quinto: Ante la cotización enviada por SCV COMERCIAL SAS, la cual ascendía a la suma de \$50.352.291 M/CTE, mi poderdante decidió aceptarla, motivo por el cual el día 11 de septiembre de 2019 procedió a transferirle por concepto de anticipo la suma de \$20.000.000 M/CTE a la Cuenta de Ahorros terminada en 3712.

Sexto: Por ende, el día 11 de septiembre de 2019 se celebró verbalmente Contrato de Prestación de Servicios entre el Consorcio RD Puente Aranda, en calidad de Contratante, y SCV COMERCIAL SAS, en calidad de Contratista. En esta instancia, me permito a traer a colación el Principio de Consensualidad Contractual, vigente para el Derecho Comercial, y consagrado en el artículo 824 del Código de Comercio, que al respecto señala:[...] ‘Principio de Consensualidad: Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco’ [...].

Séptimo: En consecuencia, la obligación principal de SCV COMERCIAL SAS consistía en ejecutar las demarcaciones enviadas en la cotización, efectuar el suministro e instalación de Estoperoles de 10 cm x 2.5 cm, además de las labores conexas a la correcta ejecución del servicio contratado. Lo anterior con ocasión del Contrato de Obra Pública No. 127 – 2017 suscrito con la Alcaldía Local de Puente Aranda – Fondo de Desarrollo Local.

Octavo: Desde entonces mi poderdante, de manera verbal, le requirió en múltiples ocasiones a SCV COMERCIAL SAS el cumplimiento de la labor contratada, pero este, a través de sus representantes y trabajadores, siempre alegaba alguna excusa, carente de total sustento, por la cual no comenzaban a ejecutar las labores o posponían de manera injustificada su iniciación.

Noveno: No obstante, lo cierto fue que SCV COMERCIAL SAS jamás cumplió con sus obligaciones contractuales, motivo por el cual el día 28 de diciembre de 2019 mi poderdante le comunicó a través de correo electrónico enviado a scv.sas@hotmail.com su decisión de resolver el contrato. Dicho incumplimiento le estaba generando, además, varios perjuicios, en especial con la Alcaldía Local de Puente Aranda – Fondo de Desarrollo Local, toda vez que se estaba provocando un retraso en la ejecución de las obras propias del Contrato de Obra Pública No. 127 – 2017.

3.2. Apreciadas las pruebas incorporadas, en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo ordenado en el artículo 176 del Código General del Proceso, se determina la demostración de los hechos que evidencian la celebración del negocio jurídico cuya existencia se pidió declarar.

En ese sentido se observa, que en la cotización de 16 de agosto de 2019 No.75-2019, se relacionan como obras a realizar “*demarcación con termoplástico e=2,3mm incluye microesfera, M2 189,00; - demarcación con termoplástico línea continua A=0,12m (e=2,3mm) incluye microesfera m. 4.012,50; - demarcación con termoplástico flecha direccional ‘de frente’ e=2,3mm. marca vial para velocidades menores o iguales a 60km/h área de la marca 1,20m incluye microesfera; - demarcación con termoplástico flecha direccional ‘a la derecha’ e=2,3mm, marca vial para velocidades menores o iguales a 60km/h área de la marca 1,51m incluye microesfera; - demarcación con termoplástico flecha direccional ‘de frente a la derecha’ e=2,3mm. marca vial para velocidades menores o iguales a 60km/h área de la marca 2,18m2 incluye microesfera; - suministro e instalación estoperoles de 10 cm x 2.5 cm.; - demarcación con termoplástico texto ‘zona escolar’ e=2,3mm. área de la marca 5,62M2 incluye microesfera; - demarcación con termoplástico pigtograma ‘zona escolar’ incluye microesfera”;* expresándose la cantidad de obra y materiales, valor unitario, incluido IVA sobre la unidad, y el total del precio la suma de \$50’352.291 m/cte.

La existencia de la cotización a que se ha hecho mención, que contiene la información reseñada y la transferencia electrónica de la suma de \$20’000.000 de pesos a la cuenta del representante legal de la sociedad demandada, certificada por la respectiva entidad financiera; confirman que se concretó el convenio para la realización de la obra material, pues tales actos a la luz de las reglas de la experiencia, apuntan con certeza a ese resultado, pues es evidente, que cuando se expide una cotización u oferta y quien la recibe prueba luego haber efectuado un pago a ese ofertante, dados los hechos de la demanda que se presumen ciertos, no otra conclusión se puede válidamente obtener; máxime cuando la convocada al litigio no alegó ni acreditó, por ejemplo, que aquellos actos se relacionaban con otros negocios jurídicos.

Aunque no se acreditó el plazo para la ejecución de la obra, ello no desvirtúa la existencia del contrato y en todo caso, se aportó prueba del requerimiento efectuado por la contratante a la contratista, informándole

la terminación del vínculo por incumplimiento y solicitándole la devolución del dinero adelantado como parte del pago del precio.

Además, debe tenerse en cuenta de conformidad con el inciso 2.º artículo 94 del Código General del Proceso, que “[l]a notificación del auto admisorio de la demanda [...] produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor [...]”.

En consecuencia, ante tales circunstancias se impone reconocer, que además de incumplimiento de la demandada, incurrió en mora en la solución de la principal obligación a su cargo, atinente a la ejecución de la obra contratada.

4. Aspectos relativos a la resolución del contrato.

4.1. Dado el carácter del negocio jurídico celebrado, procede aplicar la resolución autorizada de manera general en el precepto 1546 del Código Civil, según el cual, “[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. – Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”; y ningún obstáculo se erige para volver las cosas al estado precontractual, porque la demandada no inició las obras contratadas.

4.2. Para la prosperidad de la pretensión resolutoria de un contrato bilateral, de acuerdo con las subreglas reiteradas por la jurisprudencia, se exige probar su existencia y que sea válido; el cumplimiento de las obligaciones por el contratante demandante, o el allanamiento a satisfacerlas; e incumplimiento y mora en la ejecución de las obligaciones a cargo del contratante accionado.

Los aludidos presupuestos quedaron probados de forma adecuada, porque el contrato de ejecución de obra material es consensual, ya que legalmente no se exige el cumplimiento de alguna solemnidad para su existencia, de tal manera que su formalización de manera verbal no le resta eficacia ni lo invalida.

Los hechos evidencian el incumplimiento de la demandada, en cuanto refieren que se sustrajo por completo al cumplimiento de su principal obligación cual era la ejecución de las obras referidas en la cotización, sin haberse acreditado algún motivo que justificara su inacción.

El consorcio contratante probó el pago de parte del precio, lo que constituía su principal obligación, y es lo usual que así se proceda cancelando lo que comúnmente se denomina anticipo y si bien no pagó la totalidad del precio referido en la oferta, ello no desvirtúa su cumplimiento, porque si la contratista no realizó ni parcial ni totalmente la obra, no estaba obligado a solucionar de manera completa la prestación a su cargo.

5. Conclusión

5.1. En razón a que se cumplen los requisitos para la prosperidad de la pretensión resolutoria, la decisión apelada deberá revocarse, y en su lugar, se decretará la resolución del convenio celebrado entre las partes, ordenando a la convocada devolver el dinero recibido, con la correspondiente actualización monetaria basada en el IPC a partir de la época en que se le efectuó la transferencia, hasta el último período certificado por el DANE anterior a esta sentencia, pues por equidad, no debe soportar los efectos de la pérdida de valor del peso colombiano, máxime cuando la accionada se benefició al habersele cancelado el anticipo.

5.2. Con fundamento en el numeral 4.º artículo 365 del Código General del Proceso, se deberá condenar en costas a la demandada en ambas instancias, debiéndose tomar en cuenta para su tasación los factores señalados en el numeral 4.º precepto 366 ibídem, y en cuanto a las agencias en derecho, la regulación contenida en el Acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el que para la segunda instancia en procesos declarativos las proyecta entre 1 y 6 S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR la sentencia de primera instancia emitida en audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020 por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso declarativo de menor cuantía promovido por Consorcio RD Puente Aranda, integrado por el señor Carmelo Joaquín Rosales Amell y la sociedad Donado Arce & Cía. S.A.S. contra la sociedad Señalización Colombiana de Vías SCV S.A.S. -SCV Comercial S.A.S.

SEGUNDO. – RECONOCER la existencia del contrato correspondiente a ejecución de obra material celebrado verbalmente entre el Consorcio RD Puente Aranda y la sociedad SCV Comercial S.A.S., el 11 de septiembre de 2019 y que en la demanda se denominó “*contrato de prestación de servicios*”.

TERCERO. – DECLARAR resuelto el citado convenio por incumplimiento de la contratista demandada.

CUARTO. – ORDENAR a la accionada sociedad Señalización Colombiana de Vías SCV S.A.S. -SCV Comercial S.A.S., que devuelva o restituya, dentro del mes siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, al Consorcio RD Puente Aranda, integrado por el señor Carmelo Joaquín Rosales Amell y la sociedad Donado Arce & Cía. S.A.S., la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000) m/cte., que actualizados a partir de septiembre de 2019 hasta marzo de 2022, con base en el IPC, equivalen a veintidós millones quinientos diecisiete mil novecientos dieciséis pesos (\$22'517.916) m/cte.

QUINTO. – CONDENAR en costas a la sociedad accionada en ambas instancias. Fijar por concepto de agencias en derecho en segunda instancia un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a un millón de pesos (\$1'000.000) m/cte., y el monto de las de primera instancia las fijará el juzgado del conocimiento del asunto, el que practicará la liquidación de aquellas.

SEXTO. – DEVOLVER el expediente al despacho de origen. Dejar constancia.

Cópiese y notifíquese.

El juez,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57e00d3cee98840c7fd0220cd87271231a62171a2f95ec725015cb805
7f98b23**

Documento generado en 20/04/2022 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>